

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 15 de Febrero de 1881.

NUMERO 897

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIO DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 6 horas 23 minutos y se pone el Sol á las 6 horas 5 minutos.—Sale la luna á las 7 y 18 minutos.

MARTES 15.—Oracion de N. S. Jesucristo En el Monte de las Olivas. Santa Agueda, virgen y mártir; san Faustino, y santa Jovita, mártires; y el beato Juan Bautista Machado y compañeros mártires.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL.

Secretaria de Justicia.

Proyecto de ley.

Secretaria de Instruccion Pública.

Acta inaugural de la junta de instruccion primaria.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Guerra del Pacífico.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Canal de Nicaragua.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE JUSTICIA:

Palacio Nacional.

San José, Febrero 12 de 1881.

Honorable Señor Secretario del Gran Consejo Nacional.

El Excelentísimo Señor Presidente de la República me ha honrado con el encargo de comunicar á US^o, para que lo someta al estudio y aprobacion del Gran Consejo Nacional, el adjunto Proyecto de Ley, que envuelve importantísima reforma de nuestro Código Civil.

La iniciativa de S. E. viene despues del largo exámen que reclamaba una medida de tanta gravedad; casi pudiera decirse que por ella se constituye de nuevo la fami-

lia, sobre distinta base, y que la sociedad entera se modifica por la intervencion y el influjo de un elemento poderoso; con la libertad de testar, se reconocen todos sus legítimos fueros á la propiedad, la autoridad moral del padre de familia se afirma y la educacion pública, á que tanto contribuyen las leyes, se penetra de un individualismo sano, que hace que cada hombre lo espere todo de su labor personal, con ventaja indiscutible del trabajo y del adelanto comun.—Las doctrinas que de nuestro Código Civil van á desterrarse, si el Proyecto se adopta, vienen de antiguo ciertamente; pero despues de detenida consideracion, acaso sería ese el único argumento que pudiera invocarse á su favor.—El anhelo impremeditado de innovaciones radicales es impropio de los que por la magistratura que ejercen tienen, hasta cierto punto, en sus manos la suerte de una sociedad; pero un respeto sin discernimiento de la tradicion establecida acarrea como resultado inevitable la negacion del progreso.

S. E. espera, con razon, que el Gran Consejo Nacional dedicará á la resolucion de este grave asunto el estudio cuidadoso y el celo bien dirigido que lo caracterizan.—Al asegurarlo á US^o me es grato ofrecerle un testimonio más de mi alta y distinguida consideracion.

Por el Secretario de Estado
en el Despacho de Justicia,
El de Hacienda,
SALVADOR LARA.

GRAN CONSEJO NACIONAL.

Las limitaciones á que sujeta la facultad de testar la legislacion hasta ahora vigente en Costa-Rica, están en desacuerdo con los principios filosóficos del Derecho. Que atiendan los hombres á las necesidades de aquellos á quienes dieron el ser mientras no pueden valerse por sí mismos, y que los preparen, con educacion bastante, á tomar á su cargo y bajo responsabilidad perfecta, un puesto en la sociedad á que pertenecen, deberen son sobre cuyo cumplimiento no es excusada la vigilancia de la Ley; pero asegurar á los hijos, salvas las excepciones extraordinarias que el capítulo sobre exheredacion define, la mayor parte de la fortuna de sus padres, por cuantiosa que esta sea, es exagerar las legítimas aspiraciones de aquellos, adormecerlos muchas veces, por falta de estímulo, en la época de la existencia en que son más propios los viriles arranques

para labrarse cada cual por sí el bienestar que apetece, desapoderar al padre de un justo influjo sobre la suerte de su familia, amenguando su autoridad natural, y despues de todo, introducirse más de lo que conviene en el sagrado de la propiedad, una de cuyas facultades esenciales es la de disponer de lo que nos pertenece por acto de última voluntad.—Los padres, en cuyo amor es racional que la sociedad confie, están llamados á ser los primeros jueces de sus hijos, á reconocer y premiar sus méritos, á castigar sus faltas, á dirigir esos movimientos en que se ensaya la vida, y tan elevado encargo queda privado del prestigio que necesita y merece, á saber, el hijo que no incurriendo, sino disimuladamente, en alguno de los hechos que justifican la exheredacion; vendrá á sus manos la fortuna del padre, sin que ninguna parte tenga en ello la voluntad de éste.—Ni es tampoco de buena consecuencia, como ántes se indicó, aun prescindiendo del derecho de los padres, que entren los hombres en la vida con la enervante confianza de tener en todo caso, y sin esfuerzo personal, una fortuna propia; privase con eso la sociedad, de un verdadero tesoro, por las actividades que languidecen en el reposo de tal espectacion; y como los azares de la vida suelen hacerla ilusoria, no es raro ver más tarde, en lucha abierta con la adversidad, los que no estaban educados para desafiarla.—Las "Mejoras y liberalidades permitidas á los testadores" no responden á estos argumentos, y aunque disminuyen alguno de los inconvenientes señalados, todavía no dan á la autoridad del padre de familia, el carácter que le corresponde.

Tampoco fija bien la legislacion de hoy las relaciones entre el testador y sus padres cuando el testador carece de descendencia, atribuyendo forzosamente los dos tercios de la fortuna del que testa á sus ascendientes legítimos, con lo que se distrae acaso enorme suma del servicio de alguna idea humanitaria á que un importante capital puede consagrarse por inspiraciones generosas del patriotismo ó de la caridad cristiana. Con grave inconsecuencia, la Ley, que tanto exige del que resta cuando éste carece de descendientes legítimos, supone, en habiéndolos, que sus deberes de padre de familia borran la deuda de gratitud, reverencia y amor que como hijo tiene contraída; en habiendo descen-

dientes, nada le deben los testadores á sus padres, como si fueran obligaciones de distinta fuerza, y no que coexisten y se equilibran, las que enlazan á un hombre con los que le dieron el ser y con aquellos que él á su vez ha llamado á la vida.

La herencia *ab-intestato*, tal como nuestro Derecho la regula, parte del mismo error, establecido en una famosa *novela* del Emperador Justiniano, y reclaman los principios de una sana filosofía, con la voz de la naturaleza, que si tiende el hombre mano protectora sobre la familia que formó, alargue la otra á sus padres, ancianos é inválidos quizás, y sea el consuelo y el apoyo de sus últimos días. El Proyecto de Ley, que limita exageradas pretensiones, por los motivos que se dejan expuestos, acuerda á los padres el mismo derecho y la misma preferencia que á los hijos para el disfrute de la sucesion sin testamento. La situacion del cónyuge sobreviviente no está mejor consultada en la legislacion que se trata de derogar. Solo á la mujer, y cuando carece de bienes, le reconoce el derecho indisputable de heredar, acordándole entónces hasta la cuarta parte de la sucesion, lo que puede ser ciertamente exagerado, y colocando, en regla general, al cónyuge sobreviviente despues de los parientes del cuarto grado, en la herencia intestada; distancia extrema que está acusando un falso criterio en la apreciacion de los sentimientos comunes. La dignidad y el carácter de union tan íntima como constituye el matrimonio, exigían otro puesto para el consorte que sobrevive; porque si bien las ventajas de la sociedad conyugal son de tenerse en cuenta, no siempre se hacen efectivas, y es mucho más equitativo y lógico, como el Proyecto de Ley lo quiere, salvar con una regla fija las eventualidades diversas que pueden presentarse.

Estas sencillas reflexiones bastan para justificar el cambio importante que va á sufrir nuestro Derecho, tanto con la libertad de testar, que ahora se reconoce, como con las disposiciones que regirán para en adelante la sucesion *ab-intestato*; ellas ponen de relieve, sin necesidad de más laboriosa recomendacion, un análisis bien circunspecto de la naturaleza de la familia, y de la propiedad. Los derechos que con respecto á la madre y á favor de los hijos ilegítimos se declaran, no

significan, ni indirectamente, que deba disminuir la legítima repugnancia de la sociedad para con las uniones ilícitas, sino que no es responsable de ellas el hijo que les debe la vida; y cuya madre, conocida y cierta para el Derecho, está tan ligada con él como con los hijos legítimos.

No sucede lo mismo con el padre, incierto siempre en ese caso, por más que "el reconocimiento de los hijos naturales," que está hoy en ejercicio y que se seguirá permitiendo, señale muchas veces como tal, á quien sólo ha incurrido con ello, en un acto de debilidad y de ligereza, origen de rubor y de arrepentimiento tardío.—Se ve, pues, en las disposiciones que á los hijos ilegítimos se refieren, el mismo anhelo de conformarse al exámen imparcial y escrupuloso de la naturaleza y de la sociedad.—Las demas variaciones que se introducen quedan ya motivadas, por derivarse lógicamente de los nuevos principios establecidos, debiendo añadirse, en cuanto á la derogación del artículo 667, que las prescripciones de éste eran no sólo infundadas, sino ineficaces, por la facilidad indiscutible de burlarlas, con la ficción de un contrato que convirtiera en oneroso lo gratuito.

La necesidad de acudir al arbitrio judicial con la mayor frecuencia es el único inconveniente de importancia que al establecer la libertad de testar no ha podido evitarse,—á menos de extender el principio con censurable exageración hasta el olvido de los derechos que en hijos, padres y consortes respecta la nueva Ley, y que no era ni conveniente ni justo dejar desatendidos; la determinación de partes alícuotas fijas cualquiera que fuese el monto de la herencia, que es el criterio que se abandona,—no salvaba el obstáculo, sino con desventajas mucho más considerables; y como no sea posible formular disposiciones legales que en caso alguno concreto dejen de ofrecer inconvenientes, porque el mismo carácter abstracto y general que tienen que revestir esas disposiciones lo estorba, preciso era aceptar alguna de antemano al llevar á cabo la conquista preciosa, que es el fundamento y la defensa más cumplida del siguiente proyecto de Ley:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA, A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, atendiendo á las poderosas razones expuestas por el Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

DECRETA:

Art. 1º—Toda persona que esté en la plena posesión de sus derechos civiles puede disponer libremente de sus bienes por acto de última voluntad, sin más reservas que las que en este artículo se determinan. Las reservas son las siguientes: 1º Los testadores que tuvieren hijos legítimos están obligados á dejar á cada uno de los

que fueren varones, cantidad bastante para la adquisición de la enseñanza primaria elemental y para el aprendizaje de un arte ú oficio, y dote equivalente á cada una de las hijas, á menos que en la educación de ellas se hubiese invertido igual ó mayor suma; deben asegurar asimismo la subsistencia del hijo ó hijos inválidos que tuvieren. Estas obligaciones, existen también con respecto á los hijos ilegítimos; pero sólo de parte de la madre. Cesará el derecho de atacar el testamento, en cualquiera de estos conceptos, cuando los padres durante su vida hayan llenado las obligaciones prescritas. Atacado el testamento por haberse desobedecido en él la presente ley, puede quedar subsistente en todo lo que sea compatible con ella; 2º—Los testadores que tuvieren padres legítimos ó madre ilegítima y que no tuvieren hijos, ó teniéndolos no los instituyesen herederos en el todo ó en la mayor parte de sus bienes, están obligados á asegurar la subsistencia de sus padres, ó de su madre, según el caso. Aun teniendo hijos y nombrándolos herederos no podrán excusarse de esa obligación, sino legando á cada uno de sus padres porción equivalente á la que debe tomar de la herencia cada uno de los hijos; 3º—Todo testador debe dejar asegurada la subsistencia de su consorte sobreviviente, á menos que éste tenga bienes propios ó ganancias que basten para ello. Se entenderá llenada esta obligación cuando teniendo el testador hijos ó padres toca al consorte sobreviviente por legado la misma cuota que perciben cada uno de los padres y de los hijos.

Art. 2º—La sucesión del que muere sin testamento corresponde en primer termino á sus hijos, padres y consorte, por iguales partes, á menos que el cónyuge sobreviviente tuviere gananciales, en cuyo caso, si el importe de éstos no equivaliere á la porción que debe recibir, se le completará con bienes de la herencia. Los hijos ilegítimos entran á la herencia de la madre como los legítimos. Los hijos naturales reconocidos entran á la herencia del padre á falta de hijos legítimos y en el lugar de éstos. En defecto de las personas ya designadas, heredan los otros ascendientes legítimos, los naturales por parte de madre con el mismo derecho, y los naturales reconocidos por parte de padre á falta de legítimos. Entre los ascendientes, el más próximo excluye al más remoto. En defecto de ascendientes suceden los hijos y los padres adoptivos, y á falta de éstos, los parientes de la línea colateral hasta el cuarto grado inclusive. El más próximo excluirá siempre al más remoto.—No habiendo parientes legítimos, suceden los naturales, con sujeción á las mismas reglas. A falta de parientes legítimos y naturales de cuarto grado, los bienes pasan al Estado.

Art. 3º—La proximidad del parentesco, se establece por el número

de generaciones: cada generación se llama un grado y el orden seguido de los grados forma la línea.—Hay línea directa y transversal.—Se divide la directa en descendientes y ascendientes: la primera es, la que liga el tronco con aquellos que descienden de él; y la segunda la que liga á una persona con aquellos de quienes desciende.—Línea transversal es el orden de grados entre personas que no descienden las unas de las otras, pero que tienen un tronco común.—En la línea directa se encuentran tantos grados como generaciones hay entre las personas, quitando la del tronco; así, el hijo está con respecto al padre en el primer grado y el nieto en el segundo.—La misma regla se observará en la transversal para las sucesiones, subiendo desde uno de los parientes, ó desde el más remoto, cuando la línea es desigual hasta el tronco, y sin contarle; de modo que los hermanos se hallan en el primer grado colateral, y así respectivamente.

Art. 4º—Concurriendo los sobrinos con sus tíos á la sucesión de otro tío heredarán por estirpes; más, concurriendo sólo á falta de tíos, entrarán á heredar por cabezas.

Los hermanos legítimos de padre y madre, y sus hijos, en su caso, son preferidos á los hermanos legítimos de parte de padre, ó madre solamente, á menos que los bienes que van á heredarse procedan de la persona que sirvió de vínculo entre aquel de quien se hereda y su hermano de padre ó madre.—Cuando concurren hermanos paternos legítimos ó sus hijos con hermanos maternos legítimos ó sus hijos, aquellos heredarán los bienes que el difunto hubiere adquirido de su padre, y éstos los que hubo por su madre, dividiendo igualmente los demas que no fuesen de esta calidad.

Art. 5º—Los hijos deben traer á colación en la herencia *ab intestato*, todo lo que hayan recibido de sus padres en cualquier época por donación ó dote, para que acresca al capital común ó para que se descuenta de su porción hereditaria, quedando la elección á su arbitrio. Al que trae á colación la cosa donada se le abonarán las mejoras necesarias y las útiles.

Art. 6º—Quedan derogados los capítulos 11º, 12º, 16º, 20 y 21 del título 1º, libro 3º del Código Civil, lo mismo que el artículo 667, suprimiéndose en el 501 las palabras: "si no los tiene forzados." El capítulo 19, título 1º, libro 3º se aplicará solo á la herencia *ab intestato*, modificándose el artículo 618, en la siguiente forma: "Los hijos ilegítimos representarán á sus madres y se establece entre los parientes ilegítimos por parte de madre en la línea colateral, la misma representación que hay entre los legítimos. La representación es asimismo aplicable, de acuerdo con las bases sentadas por la presente ley, á los hijos naturales reconocidos con respecto al padre y á todos los parientes naturales en este concepto." Quedan igual-

mente derogadas las demás leyes que estuvieren en contradicción con ésta, en todo aquello en que la contradigan.

Dado &ª

G. C. N.

SALVADOR LARA.

Palacio Nacional.—San José, febrero 12 de 1881.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

ACTA INAUGURAL

DE LA JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Constituidos en la Oficina de la Inspección General de Escuelas los Señores Doctor Don Valeriano F. Ferráz, Doctor Don Juan N. Venero, Don Manuel J. Carazo, Licenciado Don J. B. Céspedes, Licenciado Don Francisco Picado, Bachiller Don Demetrio Sanabria, Bachiller Don Juan Tréjos, Bachiller Don José R. Chavarría, Don Félix Pacheco, Don José María Mora, Don Ezequias Marín, Don J. Marcelino Argüello y Bachiller Don Ricardo Pacheco, se procedió al nombramiento de los que debían constituir la mesa, y resultaron electos: Para Presidente, Don Manuel J. Carazo; y para Secretario, Don J. Marcelino Argüello. Los nombrados ocuparon sus puestos respectivos, y se declaró instalada la Junta de Instrucción Pública.

Seguidamente se procedió al nombramiento de una Comisión para formar un Reglamento de Instrucción, tomando por base el Reglamento de 1869, y resultaron nombrados los Señores: Dr. Don Valeriano F. Ferráz, Doctor Don Juan N. Venero, Licenciado Don José B. Céspedes, Licenciado Don Francisco Picado y Bachiller Don Juan Tréjos.

Asimismo se acordó dirigir por el órgano del Secretario, una invitación á los demas inspectores de escuelas de la República, para su asistencia personal á las sesiones, si fuere posible, ó para que emitan oportunamente sus opiniones sobre las reformas del actual sistema de enseñanza primaria, conforme á los fines expresados en la disposición ó acuerdo de la Inspección General de escuelas que organiza la Junta que funciona; fijándose para las sesiones venideras, los sábados de 5½ á 8½ p. m.

No habiendo otro asunto de que tratar, se terminó la presente sesión, extendiendo esta acta inaugural que firman despues del Señor Presidente, los Miembros concurrentes, por ante mí el Secretario.

San José, febrero 13 de 1881.

MANUEL J. CARAZO.

Valeriano F. Ferráz, Juan N. Venero, J. B. Céspedes, Francisco Picado, Demetrio Sanabria, Juan Tréjos, José R. Chavarría, Félix Pacheco, José Mª Mora, Ezequias Marín, Ricardo Pacheco.

Es conforme.

J. Marcelino Argüello,
Secretario.

